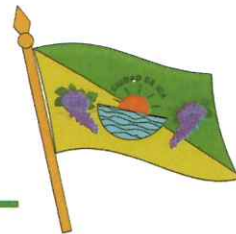




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 370-2025-GM-MPI

ICA, 20 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 403-2025-OAJ-MPI, Informe de Instrucción N° 600-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 4040-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 010038, Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI, Informe N° 001-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0055-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, FUT N° 7110-25, Informe Legal N° 0980-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 018971, Resolución de Gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 2496, Informe Legal N° 10200-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 01220-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0008603, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

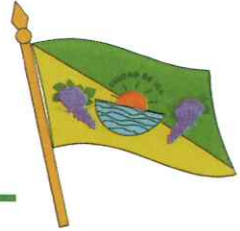
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 03:30 HORAS, DEL 25 DE MARZO DEL 2022, PRESENTE EL INSTRUCTOR EN COMPAÑIA DEL S3 PNP AQUIJE MARCOS CRISTHIAN JESUS, ENCONTRANDONOS DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA UUMM. PL 7318 PERTENECIENTE A LA UNEME PNP ICA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO UN PATRULLAJE PREVENTIVO POR LA PANAMERICANA SUR, A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE LA PLANTA DE OXIGENO UBICADO EN EL ESTADIO PICASSO PERATTA SE VISUALIZO A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO TENDIDA EN EL PAVIMENTO AL COSTADO DE UN VEHICULO CATEGORIA L-3, MOTO LINEAL, MARCA NEXUS, MODELO NEXUS 110A, COLOR ROJO, DE PLACA DE RODAJE 0324-BY, QUIEN HABIA SUFRIDO AL PARECER UN ACCIDENTE DE TRANSITO-DESPISTE, SIENDO IDENTIFICADA LA PERSONA DE SEXO FEMENINO COMO ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA (24), SOLTERA, SECUNDARIA COMPLETA, NATURAL DE ICA, CON DNI 75609632.

DOMICILIADA AF. SEBASTIAN BARRANCA G-12-A, LA MISMA QUE AL PARECER HABIA CONDUCIDO SU VEHICULO ANTES EN MENCION EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, ASIMISMO LA PERSONA DE SEXO FEMENINO PRESENTABA UNA HERIDA CORTANTE A LA ALTURA DE LA CABEZA, ES POR TANTO QUE CON APOYO DE LA UUMM KN-16342, CONDUCIDO POR EL S2 PNP FIGUEROA VALDEZ, WILFREDO, SE PROCEDIO A BRINDAR LA ATENCION PRE HOSPITALARIA PARA SU ESTABILIZACION Y TRASLADO AL HOSPITAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



REGIONAL DE ICA PARA SU ATENCION Y TRASLADANDO EL VEHICULO MOTOLINEAL ABORDO DE LA UUMM. PL-7318 A LA CIA-PNPICA PARA LAS DILIGENCIAS DE LEY. SE HACE MENCION QUE LA PERSONA DE ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA (24) FUE ATENDIDA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE ICA POR EL MEDICO DE TURNO DEL AREA DE EMERGENCIA MEDICO ULISES GALVAN LUJAN, DANDO COMO DIAGNOSTIVO POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO, HERIDA PUNZO CORTANTE EN REGION SUPRAORBITARIA IZQUIERDA; ASIMISMO CON OFICIO 1725, SE LE REALIZO EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO CUALITATIVO, MOTIVO POR EL CUAL SE PONE A DISPOSICION DE LA OFICINA DEL SIAT DE LA CIA-PNP-ICA EN CALIDAD DE DETENIDA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA- PELIGRO COMUN-CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD SE ADJUNTA AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL UNA LLAVE DE CONTACTO, UNA LICENCIA DE CONDUCIR, UN ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UN ACTA DE DETENCION Y UN ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, UN ACTA DE SITUACION VEHICULAR. CABE PRECISAR QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN PERSONAS EN EL LUGAR (TAXISTAS) VIERON CONDUCIENDO A LA PERSONA DE ROSA ALEJANDRIA CAJAMARCA ANCCANA (24), DONDE PERDIO EL CONTROL DE SU VEHICULO DESPISTANDOSE SIENDO LAS 0525 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA.



Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 206150 de fecha 25/03/2022 a horas 16:00, y la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 2226301 de fecha 25/03/2022 a horas 16:30 al administrado infractor recurrente el Sr. ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA identificado con DNI N° 75609632, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito" y por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 28, "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente." en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° 0324-8Y, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, del Informe Final de Instrucción N° 600-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de mayo del 2022, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, SANCIONAR al presunto infractor al Sra. CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, identificado con DNI N°75609632 y domicilio habitual SEBASTIAN BARRANCA G-12-A ICA-ICA-ICA, con respecto a la imposición de la P.I.T N°226150, con código de infracción M-01 de fecha /25/03/2022 "Conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la Infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y Modificatorias;



Que, del Informe Legal N° 4040-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2022, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe legal, al gerente de transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01, al infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, identificado con DNI N° 75609632, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 0324-8Y, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 010038 se notifica al Administrado, la Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2022;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI de fecha 06 de julio del 2022, que resuelve, ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01, al infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, identificado con DNI N° 75609632, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 03248Y, en virtud de os considerandos precedentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que con FUT N° 7110-25 de fecha 26 de mayo del 2025, la administrada CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, presenta el presente FUT a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPI, **el mismo que da a conocimiento a la administración, haber realizado un pago voluntario de la PIT N° 226150 de fecha 25/03/2022 con código de infracción M.1, adjuntado a la presente un recibo del SAT-ICA con N° 065083859 de fecha 26/10/2022:**

Que, con Informe N° 001-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 20 de junio del 2025, la abogada del área legal de la GTMU, remite el presente informe, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que contiene, remitir todos los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI;

Que, con Informe N° 0055-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI de fecha 26 de junio del 2025, el área de notificaciones remite el presente informe, derivando el expediente correspondiente a la resolución de gerencia el mismo que contiene, Cedula de notificación N° 010038, Informe Legal N° 4040-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 600-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Copia de la PIT N° 226150

Que, con Informe Legal N° 0980-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 03 de enero del 2025, el área de asesoría legal de la GTMU de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del Infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA sobre la PIT N° 226150 de fecha 25/03/2022 de código M.01, mediante Recibo N° 065083859 de fecha 26/10/2022 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., 3.2. Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, del infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA identificado con DNI N° 75609632 por la comisión de la infracción de código M.01 en el vehículo automotor de placa de rodaje 0324-8Y;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 018971 de fecha 25 de julio del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI, administrado;

Que, revisado el escrito por parte del administrado, si bien es cierto, en todos sus extremos, expresa interponer Denuncia Administrativa y Nulidad de Oficio contra la resolución de gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI, además de formular pretensión principal y pretensión accesorio, no es menos cierto, que se toma en consideración como recurso impugnatorio de apelación, como, una apelación, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por cuanto se aprecia haber sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de julio del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del Infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, sobre la PIT N° 226150 de fecha 25/03/2022 de código M.01, mediante Recibo N° 065083859 de fecha 26/10/2022 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, del Infractor CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, identificado con DNI N° 75609632 por la comisión de la infracción de código M.01 en el vehículo automotor de placa de rodaje 0324-8Y;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;



Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 10200-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 09 de octubre del 2025, el asesor legal del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 01220-2025-GTMU-MPI de fecha 10 de octubre del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal de la MPI, para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, la administrada ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA, sustenta su pedido de EN SU RECURSO IMPUGNATORIO, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 2, 4, 6 (argumentos vertidos en el presente escrito):

SEGUNDO. - Que, siendo de interés personal, que del Sistema Nacional de Puntos se elimine la infracción al tránsito por ser Nulas, debido a que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incumplen con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las mismas que a continuación detallo: Con fecha 25 de marzo de 2022, se me impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 226150, con Código de Infracción M-01, el mismo que con fecha 06 de Julio de 2022, la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito emite el informe final de Instrucción N° 600-2022-SGTT-GTTSV.MPI, Imponiéndome la Sanción de Multa del 100% de la UIT, e Inhabilitación Definitiva para Obtener Licencia.

CUARTO.- Que, lo señalado en la Papeleta de Infracción de Tránsito No es Cierto, por el contrario Falsea los hecho reales, toda vez que la forma de Intervención Policial no ha seguido los lineamientos señalados en la norma, dado que la intervención policial se llevó a cabo en mi domicilio aproximadamente a las 09:00 horas, diciéndome mediante engaños de que me acerque a la comisaría de J.J. Elías a fin de firmar unos documentos, y No fue realizada mediante Acciones de Control en la Vía Pública, tal como lo establece el artículo 326° del Código de Transito mi vehículo menor (Motocicleta) al momento de ser intervenida. Por lo tanto, en el presente caso, NO SE CONCRETA la comisión de presunta conducta infractora, debido a que ninguno de los verbos rectores "CONDUCIR, NEGARSE o HABER PARTICIPADO" que rige al código de la infracción denunciada, ha sido comprobado, sino que ha sido deducido por el efectivo policial que levantó la papeleta, tal como se consigna en el Acta de Intervención Nro. 201, "(...) QUIEN HABRÍA SUFRIDO AL PARECER UN ACCIDENTE DE TRANSITO- DESPISTE (...) LA MISMA QUE AL PARECER HABIA CONDUCIDO SU VEHICULO ANTES EN MENCIÓN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD (sic)". TODAS MERAS SUPOSICIONES, HABRÍA - AL PARECER - Y LA NORMA ESTIPULA QUE LAS SANCIONES NO SE BASAN EN SUPOSICIONES, CREENCIAS O MEROS DICHOS, SI SER PREVIAMENTE CORROBORADOS DE MANERA CLARA Y OBJETIVA, LO CUAL NUNCA SE REALIZÓ.

SEXTO. - Que, respecto al Acta de Intervención Policial Nro. 201, se desprende que "(...) PERSONAS EN EL LUGAR (TAXISTAS Y OTROS) VIERON CONDUCIENDO A LA PERSONA DE ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA DONDE PERDIO EL CONTROL DE SU VEHICULO DESPISTANDOSE (...) (sic)". Lo que invocaría, que la detección de la presunta infracción, fue por denuncia ciudadana; Siendo ello así, esta no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el numeral 3) del artículo 327° del Código de Tránsito. Por lo que, de existir personas que dieron fe de haber visto a la recurrente conducir el vehículo en mención, debieron colocar sus datos en el campo asignado para dicho propósito. Es importante indicar que la actividad de fiscalización para ese tipo de detección, requiere de la participación de, por lo menos, un testigo quien es la persona llamada a consignar sus datos en la denuncia correspondiente. Es por ello que el numeral 1.13 del artículo 326° del Código de Tránsito, exige que para la identificación del testigo se consigne su documento de identidad, nombre completo y firma. Sin embargo, de la revisión de la papeleta de Infracción, se colige que la autoridad policial incumplió con señalar los datos del testigo(s) que hubiere(n) conocido los hechos, así como la prueba del testigo tal como lo dispone el mencionado artículo; creándose una duda razonable de lo afirmado por el agente fiscalizador.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 201, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial se realizó el 25 de marzo del 2022, a horas 03:30, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 226150 y PIT N° 226301, las mismas que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha ambas con 25 de marzo del 2022 y en horas 16:00 PIT N° 226150 y a horas 16:30 PIT N° 226301, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policía N° 201 vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegato manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en las PIT plasmada N° 226150 y N° 226301;



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, con hoja de envió N° 0008603 de fecha 24/10/2025, el administrado recurrente presenta su escrito de su ampliación del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;



Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial N° 201, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023- MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

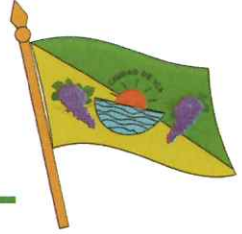
Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 226150 y la PIT N° 226301 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 201, obrante en autos. Dicha acta no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



guarda relación con los hechos descritos en las papeletas referidas, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable:

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 201 señala que la intervención ocurrió el día **25 de marzo del 2022, desde las 03:30 hasta las 05:25 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "HABIENDO SUFRIO AL PARECER" "LA MISMA QUE AL PARECER HABIA CONDUCTIDO SU VEHICULO" "MOTIVO POR EL CUAL SE PONE A DISPOSICION DE LA OFICINA DEL SIAT DE LA CIA-PNP-ICA EN CALIDAD DETENIDA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 201, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 226150 y PIT N° 226301, que se estime conveniente:

No obstante, al verificarse la PIT N.º 226150 y PIT N° 226301, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción**. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 201":

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 226150 ("25/03/2022", "16:00"), PIT N° 226301 ("25/03/2022", "16:30"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 201, siendo que el rango de horario del acta policial es de **03:30 a 05:25**, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador:

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de las PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incorrecta e incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: "**Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal Peruano por haber participado en un accidente de tránsito**", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta y completa: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.**" Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir las PIT N.º 226150 y la PIT N.º 226301 es el **PNP CONDO ARENAS RAUL**, con CIP N.º 32135198, perteneciente a la **unidad CPNP-ICA**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N° 201, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 226301 de código M.28 al haber ha consignado "Av. Matías Manzanilla", por lo que según Parte Policial N° 201, "el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica al interviniente **PNP AQUIJE MARCOS CRISTHIAN JESUS**, quien realmente participa en la actividad policial, asimismo con respecto a la **PIT N.º 226150 de código M.01**, con respecto al recuadro de Información adicional sobre la infracción, el efectivo policial que plasma dicha PIT **consigna “AV. J.J. ELIAS CUADRA 04 COMISARIA ICA”**, por lo que es claramente identificado que fui **impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA**;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 226150 y PIT N° 226301, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La **autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos:



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipso Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, contra la Resolución de Gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI, y por subsiguiente la Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI, por las consideraciones expuestas, además con respecto a la PIT N° 226150, del código de infracción M.01 de fecha 25/03/2022, y la PIT N° 226301, del código de infracción M.28 de fecha 25/03/2022 dejando sin efecto la misma, impuesta a la administrada Sr. CAJAMARCA ANCCANA ROSA ALEJANDRA, identificado con DNI N° 75609632, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 0324-8Y, y por la comisión de la infracción de código (M-28), "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.", por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA, contra la Resolución de Gerencia N° 0963-2025-GTMU-MPI y por subsiguiente la Resolución de Gerencia N° 4067-2022-GTTSV-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 226150, del código de infracción M.01 de fecha 25/03/2022, y la PIT N° 226301, del código de infracción M.28 de fecha 25/03/2022, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA, identificado con DNI N° 75609632, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° 0324-8Y.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL